

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate*

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE	C.I. CONSERBA S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01559 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Por efectos de reparto, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, razón por la cual pasa a pronunciarse acerca del mismo como a continuación se refiere.

SE INADMITE la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1.- La Ley 1653 del 15 de julio de 2013 “*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”¹, dispuso que el arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Señaló que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley y precisó que “...*No podrá*

¹ La Ley comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE	C.I. CONSERBA S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01559 00

cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”²

Así las cosas, dado que las pretensiones de la demanda de la referencia son dinerarias y que la misma no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la Ley, **se dispone que la parte demandante allegue el comprobante de pago del arancel judicial y a su vez informe si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligada a declarar renta**, tal como lo dispone los artículos 5º y 6º de la Ley 1653 de 2013.

2.- Deberá informar el buzón electrónico oficial de la entidad demandada, exclusivo para recibir las notificaciones judiciales–art. 197 y 199 del CPACA-

3.- De los anteriores requisitos, deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados.

4.- Se le reconoce personería a la abogada NACIRA LAMPREA OKAMEL portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido³.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

² Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

³ Folio 1.